

Santiago, 13 AGO 2012

VISTOS:

- 1) La investigación iniciada con fecha 21 de agosto de 2010 (la "Investigación"), en atención a una denuncia interpuesta en contra de Philips Chilena S.A. ("Philips"), por haber ejecutado actos destinados a impedir la importación paralela por el denunciante de repuestos originales de un equipo de resonancia magnética marca Philips, y, adicionalmente, haber atado la venta de los repuestos de dicho equipo de imagenología a la denunciada con la prestación del servicio técnico de instalación de los mismos;
- 2) El Informe de Archivo de la División de Investigaciones de fecha 13 de junio de 2012 (el "Informe");
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211; y

CONSIDERANDO:

- 1) Que, de conformidad con lo expuesto en el Informe, y de acuerdo a los antecedentes recabados y analizados durante la Investigación, esta Fiscalía estima, en cuanto a la primera conducta anticompetitiva que habría sido desplegada por Philips, esto es, la ejecución de actos destinados a impedir la importación paralela de repuestos originales por el denunciante, si bien podrían constituir un atentado a la libre competencia, no resulta posible ejercer las acciones pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
- 2) Que, lo anterior, en consideración a que esta Fiscalía tomó conocimiento de la conducta en referencia, una vez transcurridos 3 años y 1 mes desde su ejecución. Por lo tanto, debe tenerse presente que las acciones que en el DL 211 (previo a la modificación introducida por la Ley N° 20.361) se contemplan para perseguir la conducta ejecutada por Philips se encuentran prescritas, habiéndose sometido dichos actos a conocimiento de esta Fiscalía ya en dicha condición;
- 3) Que, por su parte, en cuanto a la conducta de venta atada invocada entre los repuestos comercializados por Philips y la prestación del servicio técnico de instalación de los mismos, esta Fiscalía estima que no se configura dicha conducta. Lo anterior, en vista que el bien primario (resonador magnético) y los requerimientos permanentes de servicios técnicos y productos asociados (repuestos), han sido definidos como un mercado relevante sistémico, esto es, un mercado unificado en el que el consumidor debiera haber considerado, al momento de su decisión de compra del producto primario, los costos de adquirir necesariamente los productos o servicios secundarios. Así, no podría configurarse como venta atada la provisión inter temporal de servicios y repuestos asociados a un mismo producto primario;
- 4) Que, adicionalmente, toda vez que se configure un mercado sistémico, compuesto por un producto primario consistente en un bien durable -como un equipo de imagenología- y productos y/o servicios complementarios indispensables para el funcionamiento óptimo a lo largo de la vida útil del bien durable, sin perjuicio que el consumidor sea responsable de estimar al

momento de compra del bien primario los costos futuros que implicará el uso de dicho bien, los proveedores tienen el deber de transparentar la información relevante para el proceso de toma de decisiones del cliente, de manera previa a la adquisición del bien. La FNE entiende que dicha información comprende, a lo menos, la siguiente: periodicidad de mantenciones y cambios de repuestos requeridos a lo largo de la vida útil del producto primario; costos de los repuestos; valor de la mano de obra asociada a la instalación de dichas piezas y al mantenimiento del equipo; y

- 5) Que, en este orden de cosas, la FNE manifestó a Philips sus aprehensiones acerca de la insuficiencia y falta de transparencia en la información de que disponen sus clientes y/o cotizantes de equipos de imagenología, previo a que los clientes adopten sus decisiones de compra. En este contexto, Philips se comprometió para con la Fiscalía a incrementar los niveles de información de que disponen sus cotizantes y clientes, estableciendo que, a partir de junio de 2012, será una política interna de dicha compañía que las cotizaciones de dichos equipos incluyan antecedentes relevantes y suficientes para que los clientes puedan decidir de manera más informada, tales como valor del equipo y de las mantenciones post garantía, la periodicidad de las mantenciones preventivas, los repuestos con vida útil comprendidos en el equipo y su valor aproximado, entre otros.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 1700-10 FNE, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, específicamente, aquellos que se compongan de segmentos primarios y secundarios de productos y servicios, en los cuales la firma cuestionada ostente una participación dominante.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 1700-10 FNE

FLV



[Handwritten signature]
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO